

Eliminado: 1-2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-02/I/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/289-20/CYDV

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: ELINA ALEJANDRA BUENFIL RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 20 de diciembre de 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN MODIFICAR la respuesta del MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO Y HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número [REDACTED] **(expediente en la Plataforma: PNTRR/204-20/CYDV)**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Trámite del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas	5
CUARTO. Estudio de fondo	6
QUINTO. Orden y cumplimiento	15
RESUELVE	16

Eliminado: 1-2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/45.7.02/01-02/1/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/289-20/CYDV
Sujeto Obligado	Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 5 de mayo de 2020, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Solicito el monto total de cada uno de los contratos de arrendamiento de camiones de cualquier tipo, que hayan sido firmados por la dirección general de servicios públicos municipales, por la secretaria municipal de obras públicas y servicios, por la dirección general de obras públicas y por la dirección de zofemat en el año 2019 y en el año 2020; especificando en cada monto la dependencia a la que corresponda de las señaladas, especificando también el número de contrato y especificando en cada contrato cuántos camiones se arrendaron y de qué tipo, así como lo que incluye el costo (Siempre y cuando esté señalado en el cuerpo o anexos de los contratos)." (Sic)

1.2 Respuesta. El Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud, en fecha 21 de julio de 2020, manifestando esencialmente lo siguiente:

"...

RESERVA:

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa acorde a la respuesta proporcionada por la Dirección de Recursos Materiales, la información relativa a los contratos de arrendamiento es de carácter RESERVADA, toda vez que dicha Dirección se encuentra en un procedimiento de Auditoría y/o Revisión de la integración de los expedientes de dichos contratos, lo anterior por parte de la Contraloría Municipal mediante la Revisión Especifica Número DA/R-02/2020. Por lo referido anteriormente es importante mencionar que podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento a las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Debido a que la dependencia encargada de las contrataciones que requiera el Municipio de Benito Juárez se encuentra sujeta a una revisión y/o auditoría por parte del órgano de control interno municipal con el objeto de vigilar la correcta aplicación de los recursos y de fiscalizar los procedimientos a través de los cuales se ejecuta el gasto público y que éstos cumplan con lo establecido en las disposiciones normativas vigentes y aplicables. En ese orden, es visible que la divulgación de la información SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL así como representar un riesgo real, demostrable e identificable, puesto que es de mayor importancia la certeza jurídica de que se revisa a fondo la correcta integración de los expedientes de contratación de arrendamientos en los que es parte el H. Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo para que en el momento oportuno y de encontrarse procedente, se deslinde responsabilidades a quien o quienes se estimen hayan incumplido con sus responsabilidades en el ejercicio de sus atribuciones o del ejercicio indebido del gasto público, según corresponda y dado que a la fecha de la presentación de la solicitud de información materia de la presente resolución la Dirección de Recursos Materiales se encuentra en la revisión específica DA/R-02/2020, es menester indicar que debido a la contingencia sanitaria derivada del COVID-19 y en obediencia a las recomendaciones de la Secretaría de Salud, se suspendieron las actividades NO ESENCIALES trabajando vía remota y/o con el personal mínimo necesario, lo anterior con el objetivo de mitigar la transmisión del virus, motivo por el cual la verificación específica antes mencionada fue suspendida temporalmente encontrándose aún en proceso y sin concluir. Por los motivos antes expuestos la información solicitada es considerada de Carácter RESERVADA. Lo anterior en términos del artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

..." (Sic)


I.3 Interposición del recurso de revisión. El 3 de agosto de 2020, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:



"Que conveniente que cada vez que se solicita información, resulta que la dirección de recursos materiales, la tesorería, algún organismo descentralizado, etcétera, se encuentren en auditoría por parte de la Contraloría. No se está solicitando información que obstaculice la *¿supuesta?* auditoría, se están solicitando datos que tienen en bases de datos que pueden ser consultadas en cualquier momento haya o no una auditoría de por medio. Como siempre, la falta de transparencia y el exceso de corrupción está presente en esta administración." (sic)



II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2020, el entonces Comisionado Presidente del *Instituto* asignó a la entonces Comisionada ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 17 de marzo de 2021, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

 En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.



II.3. Turno a Comisionado Ponente. Que mediante sesión extraordinaria de fecha 8 de diciembre de 2021, el Pleno de este Instituto decidió turnar al Comisionado José Roberto Agundis Yarena, los expedientes de recursos de revisión en trámite de la entonces Comisionada M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, siendo que en el medio de impugnación en el que se actúa, el Comisionado antes mencionado presentó al Cuerpo Colegiado del Órgano Garante el proyecto de resolución para su análisis, discusión y correspondiente aprobación.



II.4 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 14 de noviembre de 2023, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar la respuesta del *sujeto obligado*.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte recurrente solicitó el 5 de mayo de 2020, información correspondiente a los contratos de arrendamiento de camiones, que hayan sido firmados por la Dirección General de los Servicios Públicos Municipales, por la Dirección de Obra Pública y Dirección de ZOFEMAT, en el año 2019 y 2020.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado en la contestación a la solicitud de información señaló que la información es de carácter reservado.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

inconformidad, la reserva manifestada en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169 fracción I de la Ley de la Materia.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. El recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la reserva manifestada en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169 fracción I de la Ley de la Materia.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.


c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la reserva notificada en el acuerdo remitido por el *Sujeto Obligado*, con el que dio respuesta a la solicitud de información.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de


existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.


Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De la misma manera, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.


 Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11, 12, 13, 18, 19 y 54 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:


Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

 **Artículo 12.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

 **Artículo 13.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.*

 **Artículo 19.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

 **Artículo 54.** *Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

XV. *Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y términos previstos por esta Ley;*

(...)"



En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, debiéndose garantizar que sea confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información.

En tal virtud, el Pleno del Instituto analiza la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud, específicamente en el apartado en que manifiesta esencialmente lo siguiente:

"...Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa acorde a la respuesta proporcionada por la Dirección de Recursos Materiales, la información relativa a los contratos de arrendamiento es de carácter RESERVADA, toda vez que dicha Dirección se encuentra en un procedimiento de Auditoría y/o Revisión de la integración de los expedientes de dichos contratos, lo anterior por parte de la Contraloría Municipal mediante la Revisión Específica Número DA/R-02/2020...."

En este contexto y atendiendo el contenido de la solicitud de información primigenia, así como la respuesta dada a la misma por parte del Sujeto Obligado, es de considerarse que el sujeto obligado, no hizo entrega de la información, toda vez que determinó como reservada la información, debido a que se encuentra bajo un procedimiento de revisión específica con el número DA/R-02/2020, por parte de la contraloría municipal, según el dicho del Sujeto Obligado.

En esta tesitura, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

"Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**.

Artículo 61. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que, para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas** establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen **el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información**; así como el fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes trascritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además **la modifique o revoque**.

En virtud de lo antes analizado, sirve de apoyo la siguiente tesis: Décima Época Núm. de Registro: 2018460 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Página: 2318:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

Ahora bien, en la respuesta que en esencia se le otorgó a la parte hoy recurrente, no se expresó un solo razonamiento jurídico ni se relacionó debidamente las disposiciones legales para la clasificación de la información en reservada o confidencial, acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en los ordenamientos antes citados, pues en ningún caso, los Sujetos Obligados podrán contravenirlas, excepciones que deberán aplicarse de manera restrictiva y limitada.

En tal contexto, este Órgano Colegiado determina que el Sujeto Obligado recurrido, en su respuesta a la solicitud de información de cuenta **no estableció debidamente el procedimiento de clasificación** respecto a la información petitionada, pues **no adjuntó**

el acta de comité en el que haya confirmado la respuesta emitida por su unidad administrativa; además, no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; **aunado a lo anterior, el Municipio recurrido no adjunto documento en el que conste haber aplicado la prueba de daño, ni haber determinado las circunstancias que justifican el establecimiento de un plazo de reserva**, en cumplimiento a lo previsto en los ordenamientos de la materia, pues en esto último, la parte recurrida fue omisa al no establecer periodicidad alguna.

Cabe señalar que el sujeto obligado dejó de atender lo previsto en el artículo 135 de la Ley en la materia local, el cual se detalla a continuación:

Artículo 135. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Por otra parte, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91, fracción XXVII de la Ley de Transparencia:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En este mismo contexto, este órgano colegiado considera pertinente hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de transparencia local define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

En este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2023, dictado por el ahora Comisionado Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV y 198 de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 17 de marzo de 2021, por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196 y 197 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y, **por lo tanto:**

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que **HAGA ENTREGA** de esta a la hoy parte recurrente en la modalidad elegida por la parte solicitante, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables en la materia.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d)** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2023, por **unanimesidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

